

# <sup>1</sup>Resolución 014

de 12 de marzo de 2001

## **LA DIRECTORA DE EMPRESAS FINANCIERAS en uso de sus facultades legales,**

### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, se establecieron medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 163 de 3 de octubre de 2000, se reforma el Decreto Ejecutivo N° 136 de 9 de junio de 1995, y se crea la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de enero de de 2001, se reglamenta la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000 y se establece en el ordinal b) del artículo 2, que la Dirección Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las correspondientes Direcciones Generales, se constituye en organismo de supervisión y control de las Entidades Declarantes, para las casas de cambio o de remesas, financieras y empresas promotoras y corredoras de bienes raíces.

Que corresponde a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, adoptar las medidas necesarias para la prevención del blanqueo de capitales en las Empresas Financieras.

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** A fin de impedir que las operaciones de las empresas financieras se utilicen para cometer el delito de blanqueo de capitales, dichas empresas tienen la obligación de identificar a sus clientes conforme a los siguientes detalles:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica, cédula de identidad personal, pasaporte y RUC, en caso de persona jurídica.
- b. Ubicación residencial, puesto de trabajo o sede social.
- c. Números de teléfono residencial y oficina, apartado postal y correo electrónico.
- d. Copia de talonario o último recibo de algunos servicios: Luz, agua y teléfono.
- e. Certificado de Registro Público, certificación de un contador público autorizado y vigencia de la personería jurídica que identifique a los dignatarios, directivos, apoderados, representante legal y vigencia de la sociedad.
- f. Referencias Comerciales y Bancarias.
- g. Actividad a la que se dedica o fuente de ingreso.
- h. Declaración del origen legal de los fondos.
- i. Entrega de informes de declaración a la Dirección de Empresas Financieras, para la Unidad de Análisis Financiero (UAF), conforme lo establecido en el artículo 2 de esta Resolución.

**Artículo 2.** Las Empresas Financieras deberán implementar el debido procedimiento de comunicación y control interno para prevenir el blanqueo de capitales tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. La obligación instituida de combatir el blanqueo de capitales.
- b. La estructura operacional para hacer cumplir normas que se exigen contra el blanqueo de capitales.
- c. Designar a una persona que labore en la empresa para coordinar y ejecutar con sentido de responsabilidad las actividades de cumplimiento.
- d. El riesgo que conlleva el blanqueo de capitales.
- e. Impulsar un programa de capacitación continuo para prevenir el blanqueo de capitales el cual debe consistir en conferencias, charlas y seminarios, así como la distribución de literatura sobre el tema.
- f. Hacer de conocimiento de los directivos y del personal de las empresas financieras, las políticas, normas y procedimientos para la prevención del blanqueo de capitales.

**Artículo 3.** Las empresas financieras aunque no realicen transacciones superiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por conducto de la Dirección de Empresas Financieras, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial 24,280 de 11 de abril de 2001.

- a. Todo abono a préstamo en efectivo o cuasi – efectivo, superiores a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), realizados por un mismo cliente.

Se reportará también, los abonos en efectivo o cuasi – efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva, por un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a B/.10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total B/.10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total B/.10,000.00 o más.

- b. Todo desembolso a préstamo en efectivo o cuasi efectivo, superiores a B/.10,000.00 efectuado por la empresa a un mismo cliente.

Se reportará también, los desembolsos a préstamo en efectivo o cuasi – efectivo, llevados a cabo en forma sucesiva y efectuados por la empresa hacia un mismo cliente, dentro de una misma semana laboral, que aunque sean transacciones inferiores a B/.10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total B/.10,000.00 o más.

**Artículo 4.** El control de reporte se hará en formularios en los que se indicará si hubo o no transacción superior a los B/.10,000.00 en efectivo o cuasi – efectivo.

Se remitirá una copia mensualmente dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por intermedio de la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los formularios deberá remitirse en sobre sellado y la empresa conservará el formulario original por un período de cinco años.

**Artículo 5.** El Control de Reporte deberá contener la siguiente información:

- a. La fecha exacta en la cual se hace entrega de este Formulario a la Dirección de Empresas Financieras.
- b. El nombre completo de la empresa financiera.
- c. El número de Registro Único del Contribuyente de la empresa financiera o de arrendamiento financiero.
- d. El mes y año exacto que se está reportando a la Unidad de Análisis Financiero.
- e. Indicar numéricamente, la cantidad de formularios de Declaraciones de Efectivo o Cuasi – Efectivo.
- f. Señalar con una (x) si no se ha efectuado alguna transacción superior a B/.10,000 o más, en efectivo o cuasi – efectivo.
- g. El nombre completo del empleado autorizado a firmar por la empresa.

**Artículo 6.** El formulario de Declaración de operaciones en efectivo o cuasi – efectivo se utilizará para operaciones por montos superiores a B/.10,000.00 en efectivo o cuasi – efectivo, llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas con las empresas financieras.

Dicho formulario también se aplicará a las transacciones sucesivas en fechas cercanas dentro de una misma semana laboral, que aunque inferiores a B/.10,000.00 individualmente consideradas, sumen en total más de B/.10,000.00.

**Artículo 7.** Dependiendo de la naturaleza de la transacción se tendrá que escoger una de las cuatro opciones que a continuación se detallan, colocando una x en la casilla del formulario que corresponde a la operación.

- a. UAF-FIN-EFE-P (efectivo personal): es para transacciones en efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona natural.
- b. UAF-FIN-EFE-C (efectivo comercial): es para transacciones en efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona jurídica.
- c. UAF-FIN-EFE-P (cuasi efectivo personal): es para transacciones en cuasi – efectivo, superiores a los B/.10,000.00, realizadas por una persona jurídica.
- d. Cuando la transacción se efectúe de forma combinada, se seleccionarán las naturalezas que la conformen.

**Artículo 8.** Serán funciones de la Dirección de Empresas Financieras:

- a. Levantar la información general de la empresa financiera
- b. Entregar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), declaraciones sobre transacciones en dinero en efectivo o instrumentos monetarios, suministrador por las empresas financieras.
- c. Llevar un seguimiento mensual de las empresas financieras que reportan y determinar las empresas que no están cumpliendo con los requerimientos de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

- d. Efectuar las recomendaciones como medidas correctoras oportunas con el propósito de fortalecer el sistema de control interno, administrativo y de prevención.
- e. Evaluar periódicamente el cumplimiento de normas para la prevención del blanqueo de capitales según lo dispone la Ley, mediante inspecciones a los libros legales de las empresas financieras, donde se verifique y compruebe el origen de los fondos que las mismas utilizan para llevar a cabo sus operaciones. Estas inspecciones comprenderán a las empresas financieras y a las empresas que forman parte del grupo económico.
- f. Dar a conocer a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), situaciones potenciales de blanqueo de capitales que pueda detectar en el marco de sus funciones.
- g. Imponer a dichas empresas las multas de que trata el artículo 8 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

**Artículo 9.** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000, Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, Ley N° 20 del 24 de noviembre de 1986, Decreto Ejecutivo N° 163 de 3 de octubre de 2000 y Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de enero de 2001.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**